

923



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación chihuahua

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0121-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0121VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0121VI2017

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En Ciudad Juárez, Chihuahua, a los treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve. -----

VISTO.- Para resolver en definitiva conforme al Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a las violaciones a los preceptos establecidos en el oficio No. [Redacted] de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se acordó la propuesta de remediación del sitio de la Planta Aceros de Chihuahua, y en virtud de las actuaciones que guarda el expediente instruido en contra de la [Redacted] como probable responsable en materia ambiental, abierto con motivo de la orden de inspección número CI0121VI2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve y por lo que: -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección número CI0121VI2017 expedida el día cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal, para realizar visita de inspección a la [Redacted] -----

SEGUNDO.- Que en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, los C.C. RAÚL VERDUZCO NUÑEZ, JOSE ARTURO MATA MARTINEZ y DIOGENES DAVID GONZALEZ DOZAL, personal acreditado con credenciales número CHIH-011, CHIH-012 y CHIH-034 respectivamente, expedidas y signadas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de inspección en el domicilio ubicado en Avenida Juan de la Barrera, s/n Municipio de Chihuahua, levantando el acta de inspección número CI0121VI2017, entendiéndose la diligencia con la [Redacted] dando con su presencia constancia de los hechos y/u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando II de la presente Resolución. -----

TERCERO.- A través de los libelos recibidos en esta Delegación los días trece de septiembre y seis de octubre del dos mil diecisiete, signados por [Redacted] de enero de dos mil diecisiete, otorgado por [Redacted] Judicial del Estado, en atención al acta de inspección número CI0121VI2017, por lo que esta delegación emitió el acuerdo de trámite de fecha veintiséis de octubre del dos mil diecisiete. -----

CUARTO.- Que mediante acuerdo de emplazamiento con correctivas emitido el día treinta de octubre de dos mil diecisiete, se inició procedimiento administrativo en contra de [Redacted] con motivo de los hechos y/u omisiones evidenciados en el desahogo del acta de inspección número CI0121VI2017 practicada el día seis de septiembre del dos mil diecisiete, acuerdo que se notificó debidamente, el día veinticuatro de noviembre de [Redacted] -----

2019

\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 50/100) Sin Medidas correctivas

929



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Chihuahua

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0121-17
ORDEN DE INSPECCION No.: C10121V12017
ACTA DE INSPECCION No.: C10121V12017

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación con los numerales cuarto y octavo transitorios del decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 primer párrafo, 5 Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 Fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 68 Fracciones I, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, que serán analizadas en síntesis.

1).- toda vez que al momento de la visita no se exhibe por parte del visitado el seguro o garantía del Responsable de la Remediación.

2).- toda vez que no se exhibe por parte del visitado los siguientes documentos debidamente presentados ante la [Redacted] actividades, c) Plan de MFC, d) copia de los planos georeferenciados en coordenadas UTM que muestren las áreas de trabajo de excavación y los puntos de muestreo del MFC.

3).- toda vez que no se exhibe por parte del visitado los siguientes documentos debidamente presentados ante la [Redacted] actividades, c) Plan de MFC, d) copia de los planos georeferenciados en coordenadas UTM que muestren las áreas de trabajo de excavación y los puntos de muestreo del MFC.

4).- t [Redacted] del visitado la bitácora de remediación

5).- toda vez que al [Redacted] del Programa de Remediación a través del trámite de [Redacted]

6).- toda vez que respecto a este punto al momento de la visita no se exhibe por parte del visitado el Reporte final de las acciones que se realicen en el sitio, en relación a los incisos señalados.

7).- toda vez que al momento de la visita no se exhibe por parte del visitado los análisis químicos correspondientes [Redacted]

[Handwritten mark]

\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 50/100)



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Chihuahua

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/C.27.1/0121-17
ORDEN DE INSPECCION No.: C10121VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: C10121VI2017

8).- toda vez que respecto a este punto al momento de la visita no se exhibe por parte del visitado el reporte anual presentado ante la Dirección General del monitoreo efectuado en el sitio.

9).- toda vez que al momento de la visita no se exhibe por parte del visitado el programa calendarizado de actividades.

10).- toda vez que respecto a este punto al momento de la visita no se exhibe por parte del visitado el programa calendarizado de actividades.

11).- toda vez que respecto a este punto al momento de la visita no se exhibe por parte del visitado la póliza de seguro vigente.

III.- Con los diversos escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Delegación, los días trece de septiembre, seis de octubre y primero de diciembre del dos mil diecisiete, veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, así como los días doce y veintidós de julio de [Redacted]

[Redacted], ocurrió a formular las manifestaciones que considero convenientes con relación a la actuación de esta autoridad. En tales ocursos expresó lo que convino a los intereses de su representada, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes. Dichos libelos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

A). - En relación con la irregularidad señalada como inciso 1) del Considerando II, consistente en: "...toda vez que al momento de la visita no se exhibe por parte del visitado el seguro o garantía del Responsable de la Remedación..."

Con relación a dicha irregularidad, dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó a [Redacted]

[Redacted], la medida correctiva que se transcribe a continuación;

- 1.- Deberá presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente [Redacted] en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo segundo punto numero 8 del oficio DGGIMAR.710/006914 de fecha 28 de agosto de 2013 emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Plazo 05 días hábiles).

Teniéndose que en el acta de verificación No.C10121VI2017VA001, practicada el trece de marzo del dos mil dieciocho visible a fojas 337 a 345, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidenció su cumplimiento puesto que de dicha diligencia se circunstanció lo siguiente;

Correspondiente al presente punto, se le solicita a la compareciente el seguro o garantía del responsable



2019

\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 50/100 M.N.)
Sin Medidas correctivas

925



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Chihuahua

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0121-17
ORDEN DE INSPECCION No.: C10121V12017
ACTA DE INSPECCION No.: C10121V12017

de la remediación en base a lo señalado en el presente número de esta acta de inspección, emitida el día [Redacted] al momento [Redacted]

[Redacted] en el que se verifica como riesgo asegurado por la [Redacted], estabilización - solidificación del suelo contaminado en base al oficio [Redacted] en Chihuahua, Chih, así mismo dentro de sus coberturas se incluye la responsabilidad civil por contaminación súbdita e imprevista.

Teniéndose además, por presentada mediante escrito recibido en la oficina de partes de esta Delegación el día primero de diciembre del dos mil diecisiete, [Redacted]

consistente en póliza [Redacted]

al 15 de enero de 2015, por lo que en este orden de ideas, dicha prueba se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por los artículos 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que una vez atendidas y analizadas dichas documentales, se concluye por el suscrito resolutor que si logran desvirtuar la falta en estudio, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a [Redacted], desvirtuando la irregularidad [Redacted] en ese sentido esta Autoridad Ambiental a la imposición de sanción alguna.

B). - En relación con la irregularidad señalada como inciso 2) del Considerando II, consistente en: "...toda vez que no se exhibe por parte del visitado los siguientes documentos debidamente presentados ante la Delegación de la PROFEPA en el estado de Chihuahua: a) copia de este oficio, b) Programa calendarizado de actividades, c) Plan de MFC, d) copia de los planos georeferenciados en coordenadas UTM que muestren las áreas de trabajo de excavación y los puntos de muestreo de MFC

Se tiene que dicha omisión contraviene a lo dispuesto [Redacted]

de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente en el Acuerdo Segundo punto [Redacted]vo, condicionante que se transcriben para mayor referencia;

12.- Previo al inicio de los trabajos la remediación del sitio debe presentar ante la Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chihuahua, los siguientes documentos: a) copia de este oficio, b) Programa calendarizado de actividades, c) Plan de MFC, d) copia de los planos georeferenciados en coordenadas UTM que muestren las áreas de trabajo de excavación y los puntos de muestreo del MFC. Lo anterior, debe ser exhibido con la finalidad de que la citada Dependencia vigile y supervise los trabajos a realizar en el sitio.

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 Fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;
- XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.



2019

\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 50/100 M. N.)
Sin Medidas correctivas



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0121-17
ORDEN DE INSPECCION No.: C10121VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: C10121VI2017

Sirve de apoyo la siguiente motivación: "UNA VEZ QUE SE CUENTA CON UNA AUTORIZACIÓN POSITIVA DE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE REMEDIACIÓN DE UN SITIO SIGUE LA REMEDIACIÓN. ESTA REMEDIACIÓN ES VIGILADA POR LA PROFEPA. LA VIGILANCIA DE LA PROFEPA SE CENTRA EN LA REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LA AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA DE REMEDIACIÓN Y EN LA VIGILANCIA DE LOS MUESTREOS FINALES COMPROBATORIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES UN RESPONSABLE DEMUESTRA ANTE LA AUTORIDAD QUE EL SITIO HA QUEDADO "LIMPIO" Y SE HA CUMPLIDO CON LO SEÑALADO EN SU AUTORIZACIÓN.

LO QUE COMÚNMENTE SE CONOCE COMO "LIBERAR", ES UN TÉRMINO MAL EMPLEADO, QUE PROVIENE DE PRÁCTICAS DEL PASADO. EL TÉRMINO CORRECTO, BAJO EL MARCO JURÍDICO ACTUAL, ES LA CONCLUSIÓN DEL PROGRAMA DE REMEDIACIÓN EN DONDE SE PONE DE MANIFIESTO QUE LOS OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE REMEDIACIÓN HA SIDO ALCANZADOS Y EL SITIO HA QUEDADO LIMPIO O QUE LOS RIESGOS HAN DISMINUIDO A UN NIVEL SEGURO PARA LA SALUD Y EL AMBIENTE.

Se afirma que la

por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio

oficio resolutorio, toda vez que la ejecución de las acciones de remediación, están condicionadas a este acuerdo Segundo del multicitado oficio, pues indica claramente los deberes y obligaciones a seguir según la aprobación de llevar a cabo la

Ciudad de Chihuahua, en el Estado de Chihuahua, puesto que bien se le indicó que Previo al inicio de los trabajos la remediación del sitio antes mencionado, debería de haber presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua diversa documentación: a) Copia de este oficio, b) Programa calendarizado de actividades, c) Plan de MFC, d) copia de los planos georreferenciados en coordenadas UTM que muestren las áreas de trabajo de excavación y los puntos de muestreo del MFC., con la finalidad de que esta Delegación en el Estado de Chihuahua, pudiera vigilar y supervisar los trabajos a realizar en el sitio, siendo omisos tal deber, toda vez que en la visita de inspección No. C10121VI2017, practicada el día seis de septiembre del dos mil diecisiete, se circunstanció que se solicitó al visitado exhibiera los documentos antes referidos, sin embargo no fueron presentados, siendo evidente en consecuencia la omisión en que incurrió

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis, la Representación

escritos recibidos en ésta Delegación los días trece de septiembre y seis de octubre del dos mil diecisiete, formulando las manifestaciones que al derecho de su representada estimo pertinentes, las que una vez atendidas se concluye por el suscrito resolutor no logran desvirtuar la falta en estudio, toda vez que no exhibió las documentales en las que se acredite su cumplimiento total.

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se emitió la medida correctiva que se transcribe a continuación respecto a la infracción en estudio consistente en:

"...2.- Deberá presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los siguientes documentos: a) Copia de este oficio, b) Programa calendarizado de actividades, c) Plan de MFC, d) copia de los planos georeferenciados en coordenadas UTM que muestren las áreas de trabajo de excavación

2019

\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 50/100 M.N.) Sin Medidas correctivas

926



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Chihuahua

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0121-17
ORDEN DE INSPECCION No.: C10121V12017
ACTA DE INSPECCION No.: C10121V12017

y los puntos de muestreo del MFC, de acuerdo a lo señalado en el numeral 12 de la fecha 28 de agosto de 2013. En cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo segundo punto número 12 del oficio [Redacted] de fecha 28 de agosto de 2013 emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Plazo 05 días hábiles)."

Ahora bien en atención [Redacted] de escritos recibidos en esta Delegación los días primero de diciembre del dos mil diecisiete, así como los días doce y veinticuatro de julio de la presente anualidad, formulando las manifestaciones que al derecho de su representada estimo pertinentes, las que una vez atendidas se concluye por el suscrito resolutor logran subsanar la falta en estudio, sin embargo no logra desvirtuar dicha irregularidad, toda vez que no presenta documental en la que acredite que no infringió en las condiciones invocadas, es decir que no logra acreditar que la irregularidad nunca ocurrió y/o existió pues que no exhibió las documentales en las que se acredite haber informado previo al inicio de sus trabajos de remediación.

En conclusión, se obtiene por el suscrito resolutor la plena convicción que [Redacted] Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, observancia que será considerada por el suscrito resolutor de conformidad con lo dispuesto en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la [Redacted] intento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.

C).- Referente a los hechos contenidos en el inciso 3) del Considerando II, mismos que se tienen por reproducidos de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con relación a dicha irregularidad dictada en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se ordena [Redacted] a medida correctiva que se transcribe a continuación;

3.- Deberá presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente documento que acredite que dio aviso a esta Dirección General y a la PROFEPA en el estado de Chihuahua de la fecha de inicio de las acciones a realizar en el sitio, de acuerdo a lo señalado en el numeral 13 del Oficio No. [Redacted] to a lo dispuesto en el acuerdo segundo punto número 13 del oficio DGGIMAR.710/006914 de fecha 28 de agosto de 2013 emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Plazo 05 días hábiles).

Teniéndose a dicha infracción citemos lo establecido en [Redacted] de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente el Acuerdo Segundo punto número 13 de dicha de dicho oficio resolutorio, que a la letra dice lo siguiente;



2019

\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 50/100 M.N.)
Sin Medidas correctivas



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Chihuahua

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0121-17
ORDEN DE INSPECCION No.: C10121VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: C10121VI2017

13.- avisar por escrito a esta Dirección General y a la PROFEPA en el Estado de Chihuahua de la fecha de inicio de acciones a realizar, en el sitio. En caso de una modificación al programa calendarizado de trabajo deberá presentar por escrito a esta Dirección General dicho programa modificado.

Ahora bien, obra agregada como anexo a la acta de inspección C10121VI2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el oficio [Redacted]

Recursos Naturales, en el cual se menciona que se adiciona un numeral 4 en el Acuerdo Primero del oficio [Redacted] a calendarizado de actividades en el plazo propuesto de 22 (veinte y cuatro) semanas, con fecha de inicio 28 de julio de 2014 hasta 23 de diciembre de 2014, por lo que en este orden de ideas, a dicha prueba se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por los artículos 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que una vez atendidas y analizadas dichas documentales, se concluye por el suscrito resolutor que si logran desvirtuar la falta en estudio, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene [Redacted] desvirtuando la irregularidad antes mencionada, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental a la imposición de sanción alguna.

D).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 4) del Considerando II, consistente en: "...toda vez que al momento de la visita no se exhibe por parte del visitado la bitácora de remediación..."

Con relación a dicha omisión dictada en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se ordena [Redacted] la medida correctiva que se transcribe a continuación;

4.- Deberá presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la bitácora de remediación de acuerdo a lo señalado en el numeral 14 del Oficio No. [Redacted] cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo segundo, punto número 14 [Redacted] por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Plazo 05 días hábiles).-

En atención a la infracción en análisis, la Representación del [Redacted] a [Redacted] Chihuahua, compareció mediante escrito recibido en esta Delegación el día doce de junio de la presente anualidad, formulando las manifestaciones que al derecho de su representada estimó pertinentes, las que una vez atendidas se concluye por el suscrito resolutor logran subsanar la falta en estudio, al exhibir la bitácora de obra de la remediación ambiental de la antigua planta de Aceros Chihuahua, localizable a fojas 466 a 553 del expediente administrativo que nos ocupa, por lo que en este orden de ideas, a dicha prueba se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por los artículos 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que una vez atendidas y analizadas dichas documentales, se concluye por el suscrito resolutor que si logran desvirtuar la falta en estudio, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a [Redacted] A, desvirtuando la irregularidad antes mencionada, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental a la imposición de sanción alguna.



2019

\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 50/100 M.N.)
Sin Medidas correctivas

927



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación chihuahua

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0121-17
ORDEN DE INSPECCION No.: C10121V12017
ACTA DE INSPECCION No.: C10121V12017

E). - En relación con la irregularidad señalada como inciso 5) del Considerando II, consistente en: "...toda vez que al momento de la visita no se exhibe por parte del visitado el Aviso de Conclusión del Programa de Remediación a través [Redacted]

Se tiene que dicha omisión contraviene lo dispuesto en [Redacted] emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente en el Acuerdo Segundo punto número 16 de dicha de dicho oficio resolutivo, condicionante que se transcriben para mayor referencia;

16.- Dar aviso de conclusión de los trabajos de remediación de conformidad con lo señalado por el artículo 151 del Reglamento de la LGPGIR, acompañado del reporte final de los trabajos realizados del sitio (en papel y con copia en electrónico) a través del trámite [Redacted]

Es de mencionar que [Redacted] le fecha 25 de agosto de 2014, se adicionó al numeral 4 en el acuerdo primero del oficio [Redacted] de agosto de 2014, lo siguiente;

4. dar cumplimiento al programa calendarizado de actividades en el plazo propuesto de 22 (veinticuatro) semanas

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 Fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;
- XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Sirve de apoyo la siguiente motivación- "El aviso de conclusión de un programa de remediación, es un tipo de instrumento para controlar el éxito o fracaso de una remediación. Su objetivo es obtener información para determinar el fin de la responsabilidad. La ventaja es que con este instrumento, es posible controlar la actuación de los responsables y los prestadores de servicios". Dr. Ing. Ulises Ruiz Saucedo. La Gestión de Sitios Contaminados. Avances, obstáculos y oportunidades. SEMARNAT/DGGIMAR. Presentación pdf. México_Ulises Ruiz_La Gestión de SC(I)PDF. Diap. 48.

<http://relasc.org/relasc-docs-orden/menu-biblioteca/ponencias-de-eventos/mexico/01-semarnat-normas-grsc-en-mexico.pdf>

"Conclusión del Programa de Remediación. Trámite SEMARNAT-07-036. ¿Qué efectos tendría la eliminación de este trámite? No podría considerarse concluido el programa de remediación y por lo tanto el sitio seguiría registrado en el Inventario Nacional de Sitios Contaminados y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente".

http://www.cofemtramites.gob.mx/intranet/fo_dialog_PublishedTramite.asp?coNodes=1616557&num_modalidad=0

Se afirma que [Redacted] cumplió con [Redacted] de agosto de 2013, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio

2019

\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 50/100 DE UN DÓLAR)
Sin Medidas correctivas



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0121-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0121VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0121VI2017

Ambiente y Recursos Naturales, específicamente en el Acuerdo Segundo punto número 16 de dicha de dicho oficio resolutivo, toda vez que los términos y condiciones antes mencionados claramente indican los deberes y obligaciones a seguir según la aprobación de llevar a cabo la propuesta de remediación en el sitio la Planta de Aceros, pues indica claramente los deberes y obligaciones a seguir según la aprobación de llevar a cabo la propuesta de remediación de

[REDACTED] de dar aviso de conclusión de los trabajos de remediación de conformidad con lo señalado por el artículo 151 del Reglamento de la LGPGIR, acompañado del reporte final de los trabajos realizados del sitio (en papel y con copia en electrónico) a través del trámite SEMARNAT-034, modalidad E: Aviso de conclusión del programa de remediación, siendo omisos tal deber, pues en la práctica de la visita de inspección CI0121VI2017, el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, al momento de la inspección los inspectores actuantes solicitaron al inspeccionado dicha información, sin embargo no fue exhibida, siendo evidentes de la infracción en que incurrió

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó a [REDACTED] respecto a la infracción en estudio, la medida correctiva consistente en:

"...5.- Deberá presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Aviso de Conclusión del Programa de Remediación a través del trámite SEMARNAT-034, de acuerdo a lo señalado en el número [REDACTED] agosto de 2013. En cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo segundo punto número [REDACTED] 006914 de fecha 28 de agosto de 2013 emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Plazo 05 días hábiles) ..."

Teniéndose que en el acta de verificación No. CI0121VI2017VA001, practicada el día trece de marzo de dos mil dieciocho, visible a fojas 337 a 345, tocante a los hechos lícitos en análisis se evidencio su incumplimiento. Ahora bien, en relación a la infracción en [REDACTED]

[REDACTED], mediante el escrito recibido en esta Delegación el día veintidós de julio de la presente anualidad, formuló las manifestaciones que al derecho de su representada estimo pertinentes, agregando además [REDACTED] dirigido a Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recibido el día 19 de julio del 2019, por la ventanilla de espacio de contacto ciudadano de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se informa el aviso de conclusión de los trabajos de remediación, agregando el trámite SEMARNAT-07-036, conclusión del programa de remediación, documentales las que una vez atendidas se concluye por el suscrito resolutor logran subsanar la falta en estudio, sin embargo no logra desvirtuar dicha irregularidad, toda vez que si bien presenta el aviso de conclusión de los trabajos de remediación, el mismo fue presentado extemporáneo, no presentando documental en la que acredite que no infringió en las disposiciones ambientales invocadas, es decir que no logra acreditar que la irregularidad nunca ocurrió y/o existió, documentales en las que se acredite el cumplimiento a lo ordenado en la medida correctiva antes citada.

En conclusión, se obtiene por el suscrito resolutor la plena convicción que [REDACTED] cumplió con posterioridad a las

2019

\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 50/100 MÍNIMO ZAPATO Sin Medidas correctivas)

929



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Chihuahua

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMINISTRATIVO: PFFPA/15.2/2C.27.1/0121-17
ORDEN DE INSPECCION No.: C10121VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: C10121VI2017

escritos recibidos en ésta Delegación los días trece de septiembre y seis de octubre del dos mil diecisiete, formulando las manifestaciones que al derecho de su representada estimo pertinentes, las que una vez atendidas se concluye por el suscrito resolutor no logran desvirtuar la falta en estudio, toda vez que no exhibió las documentales en las que se acredite su cumplimiento total.

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó a la [Redacted]

[Redacted] medida correctiva que se transcribe a continuación respecto a la infracción en estudio consistente en:

"...6.- Deberá presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Reporte final de las acciones que se realicen en el sitio, de acuerdo a lo señalado en el numeral 17 del acuerdo segundo, punto número 17 del oficio DGGIMAR.710/006916 de fecha 28 de agosto de 2013 emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Plazo 05 días hábiles).-..."

Ahora bien en atención a la infracción en análisis, la Representación [Redacted]

[Redacted] mediante escritos recibidos en ésta Delegación los días primero de diciembre del dos mil diecisiete, así como los días doce y veinticuatro de julio de la presente anualidad, formulando las manifestaciones que al derecho de su representada estimo pertinentes, y agregando como documentales de prueba el Reporte final de las acciones que se realicen en el sitio, localizable a fojas 877 a 905 del expediente administrativo que nos ocupa, en el que obra lo siguiente; a. el área y el volumen total del material contaminado tratado. b. Los resultados de los análisis practicados a las muestras (de las áreas de excavación, del material segregado y el material tratado) para Pb según lo señalado en la NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004, señalando aquellos resultados que estén por arriba de lo que señala la norma. c. tabla (incluir una copia en electrónico de Excel) que contenga los resultados de laboratorio resumidos y la cual señalara: ID de la muestra, ID de laboratorio, la localización de cada punto de muestreo en coordenadas X y Y (UTM), fecha y hora del muestreo, la profundidad del muestreo, la concentración en base seca y húmeda para cada punto y muestra, los límites de detección y otras informaciones que sean relevantes, signatario de muestreo. d. los planos de localización georeferenciados en coordenadas UTM del sitio incluyendo: la localización y denominación de los puntos del muestreo MFC (incluyendo la profundidad y el ID de cada punto), localización de cada polígono o área contaminada en electrónico (AUTOCAD) e impresos (90 x 60 cm) e. laboratorio (acreditación y aprobación), las cadenas de custodia y reportes de laboratorio firmados. f. hojas originales de laboratorio membretadas y firmadas con los resultados, incluyendo las hojas de cronogramas, la clave y vigencia de acreditamiento de los métodos bajo los cuales se analizaron las muestras. g. memoria fotográfica del muestreo complementario y del MFC h. copia de la anotación en el registro público de la propiedad del estado de que el área donde se encuentra la CE, no se pueden realizar construcciones o un uso distinto al previsto (área de estacionamiento) i. otras informaciones de relevancia para la evaluación de los resultados del muestreo comprobatorio y el MFC j. la interpretación de resultados, documentales las que una vez atendidas se concluye por el suscrito resolutor logran subsanar la falta en estudio, sin embargo no logra desvirtuar dicha irregularidad, toda vez que no presenta documental en la que acredite que no infringió en las disposiciones ambientales invocadas, es decir que no logra acreditar que la irregularidad nunca ocurrió y/o existió pues en su momento no exhibió el reporte final de las acciones.

En conclusión, se obtiene por el suscrito resolutor la plena convicción [Redacted]

[Redacted] a las disposiciones contenidas en el acuerdo segundo punto número [Redacted] emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría [Redacted]

2019

\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 50/100 MÍNIMO)
Sin Medidas correctivas



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0121-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0121V12017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0121V12017

de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, observancia que será considerada por el suscrito resolutor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió [REDACTED] intento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.

G). - En relación con la irregularidad señalada como inciso 7) del Considerando II, consistente en: "...toda vez que al momento de la visita no se exhibe por parte del visitado los análisis químicos correspondientes al MFC a través de un laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por la autoridad competente en la materia (PROFEPA). - ..."

Con relación a dicha irregularidad dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó a [REDACTED], la medida correctiva que se transcribe a continuación;

7.- Deberá presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los análisis químicos correspondientes al MFC a través de un laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por la autoridad competente en la materia (PROFEPA) de acuerdo a lo señalado en el numeral 18 del Oficio No. [REDACTED]. En cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo segundo, punto número 18 del oficio DGGIMAR.710/006914 de fecha 28 de agosto de 2013 emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Plazo 05 días hábiles).-

En atención a la infracción en análisis, la Representación de [REDACTED] escrito recibido en esta Delegación el día doce de julio de la presente anualidad, formulando las manifestaciones que al derecho de su representado estimo pertinentes, las que una vez atendidas se concluye por el suscrito resolutor logran desvirtuar la falta en estudio, al exhibir los análisis químicos correspondientes al MFC a través de un laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por la autoridad competente en la materia (PROFEPA, localizable a fojas 261 a 295 del expediente administrativo que nos ocupa, obran resultados de muestras analizadas [REDACTED], obrando en autos además a fojas 82 [REDACTED] el expediente en que se actúa, acta circunstanciada de fecha 05 de abril del 2016, emitida por el Ing. Mark Oscar Gutiérrez Suarez, Inspector Federal adscrito a esta Delegación, en el que menciona que se constituyó en las instala [REDACTED]

[REDACTED] de México - Ambiental, con acreditación No. R-0044-003/11, además se exhibió en dicha diligencia el oficio No. PFPA/1/2S.1/0207/2015, expediente PFPA/3.1/2S.1/00015-13, de fecha 2 de marzo del 2015 en el que se indica que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente expide la aprobación: PFPA-APR-LP-RS-010MS/2015, a empresa Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V., bajo el alcance MUESTREO DE SUELOS, ahora bienes de referir que obra como anexo 1 y anexo 2, dicha acreditación y aprobación respectivamente en [REDACTED]

2019

\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 50/100 MILÍMETROS CUADRO)
Sin Medidas correctivas



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/C.27.1/0121-17
ORDEN DE INSPECCION No.: C10121V12017
ACTA DE INSPECCION No.: C10121V12017

circunstanciada antes referida, por lo que en este orden de ideas, a dicha prueba se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por los artículos 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que una vez atendidas y analizadas dichas documentales, se concluye por el suscrito resolutor que si logran desvirtuar la falta en estudio, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a la

desvirtuando la irregularidad antes mencionada, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental a la imposición de sanción alguna.

H). - En relación con la irregularidad señalada como inciso 8) del Considerando II, consistente en: "...toda vez que respecto a este punto, al momento de la visita no se exhibe por parte del visitado el reporte anual presentado ante la Dirección General del monitoreo efectuado en el sitio."

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en el oficio **28 de agosto de 2013, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente en el Acuerdo Segundo punto número 20 de dicha de dicho oficio resolutivo, condicionante que se transcriben para mayor referencia;**

20.- Llevar a cabo el monitoreo del sitio 1 vez por año, el cual incluye la verificación de lixiviados en los pozos de monitoreo de los drenajes de la CE, el análisis químico de los lixiviados en caso de presentarse estos a través de un laboratorio acreditado y aprobado y presentar un reporte anual por escrito a esta Dirección General de monitoreo efectuado para el sitio.

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 Fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;
- XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Sirve de apoyo la siguiente motivación- "UNA VEZ QUE SE CUENTA CON UNA AUTORIZACIÓN POSITIVA DE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE REMEDIACIÓN DE UN SITIO SIGUE LA REMEDIACIÓN. ESTA REMEDIACIÓN ES VIGILADA POR LA PROFEPA. LA VIGILANCIA DE LA PROFEPA SE CENTRA EN LA REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LA AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA DE REMEDIACIÓN Y EN LA VIGILANCIA DE LOS MUESTREOS FINALES COMPROBATORIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES UN RESPONSABLE DEMUESTRA ANTE LA AUTORIDAD QUE EL SITIO HA QUEDADO "LIMPIO" Y SE HA CUMPLIDO CON LO SEÑALADO EN SU AUTORIZACIÓN.

LO QUE COMÚNMENTE SE CONOCE COMO "LIBERAR", ES UN TÉRMINO MAL EMPLEADO, QUE PROVIENE DE PRÁCTICAS DEL PASADO. EL TÉRMINO CORRECTO, BAJO EL MARCO JURÍDICO ACTUAL, ES LA CONCLUSIÓN DEL PROGRAMA DE REMEDIACIÓN EN DONDE SE PONE DE MANIFIESTO QUE LOS OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE REMEDIACIÓN HA SIDO ALCANZADOS Y EL SITIO HA QUEDADO LIMPIO O QUE LOS RIESGOS HAN DISMINUIDO A UN NIVEL SEGURO PARA LA SALUD Y EL AMBIENTE.

ESTA CONCLUSIÓN DEL PROGRAMA DE REMEDIACIÓN SE OBTIENE AL SOLICITAR EL TRÁMITE DE CONCLUSIÓN DEL PROGRAMA DE REMEDIACIÓN SEMARNAT-07-036 ANTE LA SEMARNAT PARA EL

\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 50/100 M/100)
Sin Medidas correctivas

2019

ESTADO DE CHIHUAHUA
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/ZC.27.1/0121-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0121VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0121VI2017

NECESARIO CONTAR CON LOS RESULTADOS DEL MUESTREO FINAL COMPROBATORIO DEL SITIO QUE DEMUESTRE QUE LAS CONCENTRACIONES O LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES O LOS NIVELES DE REMEDIACIÓN QUE SE DETERMINEN A TRAVÉS DE LA EVALUACIÓN DE ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL HAN SIDO CUMPLIDOS A CABALIDAD.

CABE DESTACAR QUE LOS LABORATORIOS QUE REALIZAN EL MUESTREO FINAL COMPROBATORIO DEBEN ESTAR ACREDITADOS POR EMA Y ESTAR APROBADOS POR LA PROFEPA. CON ESTAS ACCIONES Y EN CASO QUE ASÍ PROCEDA LA SEMARNAT EMITE UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE EL PROGRAMA DE REMEDIACIÓN DE UN SITIO CONTAMINADO. ESTE DOCUMENTO "LIBERA" DE RESPONSABILIDADES AL PROPIETARIO DE UN PREDIO. ENTENDIENDO QUE EN EL CASO DE QUE ESTE NO HAYA ACTUADO DE BUENA FE, DICHA LIBERACIÓN NO TENDRÁ EFECTO ALGUNO". LA REMEDIACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS EN PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. SEMARNAT/GIZ. RED LATINOAMERICANA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS. DICIEMBRE DE 2012. [HTTP://WWW.RELASCMEX.ORG/PDFS/MATERIALES-DE-ORIENTACION-PDF/TITULO-1-MATERIAL-PYME-18-12-2012.PDF](http://www.relascmex.org/PDFS/MATERIALES-DE-ORIENTACION-PDF/TITULO-1-MATERIAL-PYME-18-12-2012.PDF)

Se afirma que [redacted] plió con [redacted] do por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente el Acuerdo Segundo punto número 20 de dicha de dicho oficio resolutivo, toda vez que la ejecución de las acciones de remediación, están condicionadas a este acuerdo Segundo del multicitado oficio, pues indica claramente los deberes y obligaciones a seguir según la aprobación de llevar a cabo la propuesta de remediación [redacted]

[redacted] en la Ciudad de Chihuahua, en el Estado de Chihuahua, puesto que bien se le indicó que debena llevar a cabo el m [redacted] CE, siendo omisos tal deber, toda vez que en la visita de inspección No. CI0121VI2017, practicada el día seis de septiembre del dos mil diecisiete, se circunstancia que en lo general que se solicitó al visitado exhibiera los documentos antes referidos, sin embargo no fueron presentados, sino [redacted] en que incurrió [redacted]

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento [redacted] se ordenó a la [redacted] medida correctiva que se transcribe a continuación respecto a la infracción en estudio consistente en:

"...8.- Deberá presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el reporte anual presentado ante la Dirección General del monitoreo efectuado en el sitio, de acuerdo a lo señalado en el numeral 20 del Oficio [redacted] de 2013. En cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo segundo, punto número 19 del oficio DGGIMAR.710/006914 de fecha 28 de agosto de 2013 emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Plazo 05 días hábiles).-..."

Ahora bien en atención a la infracción en análisis, la [redacted] compareció mediante escritos recibidos en ésta Delegación los días primero de diciembre del dos mil diecisiete, así como los días doce y veinticuatro de julio de la presente anualidad, formulando las manifestaciones que al derecho de su [redacted]

2019
AÑO DEL CENTENARIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL PATRÓN
Sin Medidas correctivas

\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 50/100 MILESIMOS)

931



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Chihuahua

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.2/ZC.27.1/0121-17
ORDEN DE INSPECCION No.: C10121V12017
ACTA DE INSPECCION No.: C10121V12017

representada estimo pertinentes, las que una vez atendidas se concluye por el suscrito resolutor no logran subsanar la falta en estudio, toda vez que no presenta documental en la que acredite que no infringió en las disposiciones ambientales invocadas, es decir que no logra acreditar que la irregularidad nunca ocurrió y/o existió pues que no exhibió las documentales en las que se acredite haber informado a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, el monitoreo del sitio, en la que se incluya la verificación de lixiviados en los pozos de monitoreo de los drenajes de la CE, sin embargo se tiene que mediante escrito presentado en la oficialía de partes el día veintidós de julio de la presente anualidad, agenda un reporte de monitoreo en el sitio localizable a fojas 906 a 920 las siguientes documentales: oficio [Redacted] expedido [Redacted] Procuraduría

Federal de Protección al Ambiente [Redacted] Testing Services de México, S.A. de C.V., bajo el alcance MUESTREO DE SUELOS, resultados de muestras analizadas por Intertek [Redacted] de fecha de muestreo 08 de junio de 2015, reporte de resultados, matriz de la muestra; suelo (lixiviado), cadena de custodia; resultados de muestras analizadas por Intertek [Redacted] de fecha de muestreo 06 de abril de 2016, reporte de resultados, matriz de la muestra; suelo, cadena de custodia; oficios 1086988 y 1086989 de fechas 16 de junio de 2017 emitidos por la denominada [Redacted], a favor de [Redacted] en los que señalan que el sitio de muestreo identificado como: Pozo de Monitoreo 1 y 2, no fue posible realizar el muestreo ya que no presento flujo durante la toma de muestras.

En conclusión, se obtiene por el suscrito resolutor la plena convicción que [Redacted] cumplió con posterioridad a las disposiciones contenidas en el acuerdo segundo punto número [Redacted] 28 de agosto de 2013 emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, observancia que será considerada por el suscrito resolutor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la [Redacted] de acuerdo a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.

1).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 9) del Considerando II, consistente en: "...toda vez que al momento de la visita no se exhibe por parte del visitado el programa calendarizado de actividades..."

Referente a esta infracción es de indicar que la misma fue analizada en relación con la irregularidad señalada como inciso 2), de la presente resolución, por lo que dicha actuación debe de apegarse a lo establecido en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece lo siguiente;

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Por lo que con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene a [Redacted] desvirtuando la irregularidad antes mencionada, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental a la imposición de sanción alguna.



2019

\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 50/100 MDC) P. 17
Sin Medidas correctivas



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Chihuahua

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0121-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0121VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0121VI2017

J). - En relación con la irregularidad señalada como inciso 10) del Considerando II, consistente en: "...toda vez que respecto a este punto, al momento de la visita no se exhibe por parte del visitado el programa calendarizado de actividades..."

Con relación a dicha irregularidad dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó a la [REDACTED]

[REDACTED] medida correctiva que se transcribe a continuación;

10.- Deberá presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el programa calendarizado de actividades, de acuerdo a lo señalado en el Oficio No. N [REDACTED] de fecha 25 de agosto del 2014. En cumplimiento a lo dispuesto al oficio No. [REDACTED] agosto del 2014, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se adiciona un numeral 4 en el acuerdo primero del oficio [REDACTED] de fecha 28 de agosto de 2013 emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Plazo 05 días hábiles).- - - - -

Teniéndose que en el acta de verificación No. CI0121VI2017VA001, practicada el día trece de marzo del dos mil dieciocho, visible a fojas 337 a 345, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidencio su cumplimiento, al circunstanciar el personal actuante lo siguiente;

Al momento de la visita se exhibe por parte del visitado el programa calendarizado de actividades, de acuerdo a lo señalado en el oficio N [REDACTED] del 2014. Por lo que en este orden de ideas, a dicha prueba se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por los artículos 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que una vez atendidas y analizadas dichas documentales, se concluye por el suscrito resolutor que si logran desvirtuar la falta en estudio, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a la [REDACTED], desvirtuando la irregularidad antes mencionada, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental a la imposición de sanción alguna.

K). - En relación con la irregularidad señalada como inciso 11) del Considerando II, consistente en: "...toda vez que respecto a este punto, al momento de la visita no se exhibe por parte del visitado la póliza de seguro vigente..."

Con relación a dicha irregularidad dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó a la [REDACTED]

[REDACTED] la medida correctiva que se transcribe a continuación;

11.- Deberá presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la póliza de seguro vigente, de acuerdo a lo señalado en el Oficio No. No. [REDACTED] 4. En cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. DGC [REDACTED] agosto del 2014, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se adiciona el inciso i) al numeral 17 del acuerdo segundo del oficio [REDACTED]

\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 50/100 MÍNIMO ZAPATE) Sin Medidas correctivas



932



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Chihuahua

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0121-17
ORDEN DE INSPECCION No.: C10121V12017
ACTA DE INSPECCION No.: C10121V12017

[Redacted]

por la Dirección General de Gestión

Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Plazo 05 días hábiles).-

Teniéndose que en el acta de verificación No. C10121V12017VA001, practicada el día trece de marzo del dos mil dieciocho, visible a fojas 337 a 345, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidencio su cumplimiento, por lo que en este orden de ideas, a dicha prueba se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado por los artículos 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que una vez atendidas y analizadas dichas documentales, se concluye por el suscrito resolutor que si logran desvirtuar la falta en estudio, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a la

[Redacted] desvirtuando la irregularidad antes mencionada, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental a la imposición de sanción alguna.

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, debe atenderse el bien tutelado por el artículo 4 de nuestra Carta Magna, cuyo propósito es el de procurar un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar colectivos. Siendo aplicable el siguiente criterio:

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos:

- a) En un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y
- b) En la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se trata, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el Departamento Jurídico de [Redacted]

[Redacted] conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, esta autoridad determina que los hechos y/u omisiones señalados en el inciso 2, 5, 6, 8 en el Considerando II de esta resolución, y por los que la [Redacted] no fueron desvirtuados, sin embargo respecto a los hechos indicados en los incisos 1, 3, 4, 7, 9, 10 y 11 si fueron desvirtuados.

Es dable mencionar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a los deberes jurídicos cuyo incumplimiento



2019

\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 50/100 MÍNIMO) PAPEL
Sin Medidas correctivas



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación chihuahua

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0121-17
ORDEN DE INSPECCION No.: C10121VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: C10121VI2017

se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUALAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Aunado a lo anterior y para efectos de fortalecer los argumentos de esta autoridad en cuanto a la configuración de las infracciones evidenciadas, tenemos que dentro de las constancias de autos obra el acta de inspección número **C10121VI2017** practicada el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, misma que por ser un documento público que no fue desacreditado con medio de prueba alguno, esta autoridad determina darle valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTA DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)

Revisión No. 841/93 Resuelta en sesión del 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares. Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70 octubre de 1985, P. 347 en igual sentido, se dictó la tesis dictada en la revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Duran.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69. Septiembre de 1985, P. 257.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certeza en su comisión de las infracciones en que incurrió [REDACTED]

[REDACTED] por la violación a las disposiciones de la legislación en materia de residuos peligrosos, de suelos contaminados vigente al momento de la visita de inspección, y en incumplimiento al **oficio de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] A, contravino lo dispuesto en **acuerdo segundo puntos número 12, 13 y 14** del **oficio de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, actualizándose infracciones previstas en **fracciones II y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.



2019

\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 50/100) Sin Medidas correctivas

933



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación chihuahua

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/ZC.27.1/0121-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0121VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0121VI2017

VI.- En vista de las infracciones detalladas en el Considerando II de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en el numeral III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se determina procedente imponer a [Redacted]

[Redacted] las sanciones correspondientes por la comisión de las faltas en que incurrió a los preceptos legales que fueron detallados en el apartado correspondiente, conforme a las facultades que la ley establece, previo análisis de las condiciones del caso; teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial.

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES. NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la Ley, sus Reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previo, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que pueden imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar".

* Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 04 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

* Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 03 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalía Rodríguez Míreles.



2019

\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 50/100) **MINISTRO ZAPATA**
Sin Medidas correctivas



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0121-17
ORDEN DE INSPECCION No.: C10121V12017
ACTA DE INSPECCION

VII.- Toda vez que ha quedado por

... a las disposiciones de la normatividad en materia de Residuos Peligrosos vigente, de suelos contaminados, así como a lo establecido en el ... por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- La gravedad de las faltas cometidas por la empresa visitada, se encuentran determinadas en razón de que el inspeccionado incurrió en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no solo puede crear situaciones de riesgo para la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo.

"De los principios considerados en la conceptualización del desarrollo sustentable, en particular, cuatro son aplicables a la protección de los suelos y a su remediación:

El principio de prevención: que en este caso particular se interpreta como la necesidad de evitar que los suelos se contaminen, dado que es más costoso remediar que prevenir. Sobre todo, si se toma en consideración que se estima que suelos contaminados los cuales no podrán ser utilizados sin alguna limitación por las generaciones futuras. De ahí que la aplicación del principio de prevención tienda a impedir que este tipo de situaciones se repita en el futuro y tiene como meta preservar la integridad de los suelos con el fin de salvaguardar sus funciones y garantizar el pleno uso de este recurso en la actualidad y en el futuro. Uno de los mecanismos más importantes para prevenir la contaminación de los suelos y cuerpos de agua consiste en la implantación de programas tendentes a evitar la generación y lograr el manejo integral de los residuos de toda índole. El principio de remediación –valorización: a través de cuya aplicación se busca el aprovechamiento de los suelos remediados, con las restricciones requeridas de acuerdo con los niveles de limpieza que haya sido posible alcanzar. Mediante un enfoque de esta índole, se pueden además recuperar las inversiones hechas para limpiar sitios contaminados.

El principio de "el que contamina paga": tiene como propósito responsabilizar al que contaminó y asegurar el que los suelos vuelvan, en la medida de lo posible, a sus funciones originales. De no aplicar este principio, la sociedad se arriesga a enfrentarse a cientos de suelos contaminados dispersos en todo el territorio nacional, los cuales deberá tomar a su cargo, para asegurar la protección del público y de los elementos naturales.

El principio de equidad: que puede ser interpretado de las siguientes maneras: a) la remediación de un suelo contaminado debe ser garantizada en un primer término por los que sacan o han sacado provecho del mismo, al no haberlo protegido, b) un individuo o una empresa que aplica de buena fe las políticas y directrices dictadas por la autoridad competente para prevenir la contaminación del suelo o llevar a cabo su remediación, no debe estar en desventaja con relación a aquél que no lo hace. Esto significa que las acciones solicitadas para un grupo de propietarios y/o responsables que tienen los mismos problemas, deben ser similares y aplicarse a todos de igual forma, de manera que ninguno tenga ventajas en relación con sus competidores, y c) los sitios contaminados de

2019

\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 50/100 PROYECTO 2019)
Sin Medidas correctivas

937



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Chihuahua

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0121-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0121VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0121VI2017

requieran ser remediados, deben de limpiarse de igual manera, indistintamente del tipo de comunidades que vivan en su entorno, de su condición social o de otras circunstancias que las diferencien".

Gestión Contaminación en Suelos. Consideraciones Acerca de la Contaminación y Remediación de Suelos. Pág. 20. <http://www.fitorem.unah.edu.cu/Materiales%20did%20C3%A1cticos%20cursos%20PG/Curso%20Manejo%20Ambient%20al/Materiales%20didacticos/Gestion%20contaminacion%20suelos.pdf>. Por lo anterior y a juicio de esta Delegación son de considerarse como graves tales omisiones, toda vez que impiden con ello, la función primordial de ésta Procuraduría, que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que pretendan la realización de una obra o proyecto de que se trate con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, para que se puedan reducir los índices de contaminación del medio ambiente, el suelo natural, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.-----

B).- A efecto de determinar las condiciones económicas de [Redacted] y [Redacted] esta Delegación la calcula a partir de lo asentado sobre el particular en el acta de inspección número CI0121VI2017 en cuya foja 02 de 10 se asentó que la actividad que desarrolla, consiste en [Redacted] la [Redacted] ca, [Redacted]

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

C).- Asimismo, es de señalarse por esta Autoridad que de una revisión realizada a los archivos existentes en esta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la [Redacted] por lo que se deduce que no es reincidente.-----

D).- Respecto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo, en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [Redacted] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento a la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos. Sin embargo, los hechos y omisiones [Redacted]

\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 50/100 M.N.) Sin Medidas correctivas

2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Chihuahua

INSPECCIONADO:

[Redacted Name]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/ZC.27.1/0121-17
ORDEN DE INSPECCION No.: C10121VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: C10121VI2017

circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar. -----

E).- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas [Redacted] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. -----

F).- A efecto de no lesionar las garantías jurídicas del inspeccionado, esto para la existencia de una determinación e individualización de la o las sancione (s) justa y fundada en derecho, teniendo en cuenta de las contravenciones a la normatividad ambiental, que le fueron evidenciadas en la visita de inspección C10121VI2017, practicada el día seis de septiembre del dos mil diecisiete, y de las cuales no fueron desvirtuadas, correspondientes a los hechos y/o omisiones señalados en multicitadas ocasiones del Considerando II de esta resolución, reproducidos con anterioridad.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas [Redacted] implica que las mismas además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puedan ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, por lo que con fundamento en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 111 segundo párrafo, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas

1).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 2) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$12, 673.50 (doce mil seiscientos setenta y tres pesos, 50/100 M.N.), equivalentes a 150 unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49. -----

2).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 5) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$21, 122.50 (veintiún mil ciento veintidós pesos, 50/100 M.N.), equivalentes a 250 unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49. -----

3).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 6) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$16, 898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos, 00/100 M.N.), equivalentes a 200 unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49. -----

4).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 8) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$12, 673.50 (doce mil seiscientos setenta y tres pesos, 50/100 M.N.), equivalentes a 150 unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49. -----

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, determina resolver y: -----

RESUELVE:



2019

\$63, 367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 50/100 M.N.) Sin Medidas correctivas

935



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Chihuahua

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0121-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0121VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0121VI2017

PRIMERO.- Por el incumplimiento a lo dispuesto en e acuerdo segundo puntos número 12, 16, 17 y 20 del [Redacted] emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, e incurriendo en infracciones previstas en el numeral 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone [Redacted] multa por el monto total de \$63, 367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 50/100 M.N.) equivalente a 750 unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49. -----

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a [Redacted] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, o bien, adherirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental. -----

TERCERO.- En observancia al Punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 49 fracción del Reglamento Interior de la SEMARNAT, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua es responsable del sistema de información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en C. Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote, Ciudad Juárez, Chih., C.P. 32599. -----

CUARTO.- Túrnese copia con firma autógrafa de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en esta ciudad, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. -----

QUINTO.- Se le hace saber a [Redacted] que esta resolución es definitiva en vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a [Redacted] -----

M

\$63, 367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 50/100 M.N.) Sin Medidas correctivas

2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación chihuahua

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0121-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0121VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0121VI2017

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro, Colonia el Papalote, en Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599. -----

SEPTIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la

[REDACTED]

[REDACTED] de le requiere para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mismo que podrá efectuar una vez que obtenga del portal de Internet de la Secretaría, el formato de pago correspondiente. -----

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JUAN CARLOS SEGURA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/587/19 EXPEDIDO EL DIECISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A); 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.



JCS/MFA/sarg
[Signature]



2019

\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 50/100 M.N.)